RAWSON, de diciembre de 2.020.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., N. y otro c/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA (IPA) y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 25.293 - Año: 2.020).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que a hojas 25/54, se presentan ante este Superior Tribunal de Justicia, la señora N. C., asambleísta, y el señor M. R., mapuche quienes se identifican como asambleísta (la primera) y mapuche (el segundo), ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. S. de los S., en el marco del expediente administrativo que tramita ante el INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA (IPA), en los autos caratulados: "S/ SOLICITUD DE PERMISO DE USO DE AGUA PÚBLICA USO INDUSTRIAL M. A. S.A. E. LA R., P. SP13 DEPARTAMENTO DE GASTRE" (Expte. Nº 193 – Año 2014-IPA).----------

------ **2.** Señalan que interponen recurso contencioso administrativo contra el IPA y contra M. A. SA. por el Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y por todos los actos administrativos que le sirven de precedente o que hayan sido dictados en su consecuencia, en el expediente administrativo antes citado. ----------

------ Aseveran que el recurso se interpone en los términos y a los efectos del **art. 70 de la Ley XVII Nº 88**, a fin de que, oportunamente se los deje sin efecto. ----------

------ **3.** Reseñan antecedentes desde el año 2.011 cuando el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable realizó una convocatoria a consulta pública a través de internet. Mencionan que los días 6 y 7 de junio de 2.011 se publicó un edicto referido a la Consulta Pública de Evaluación de Impacto Ambiental Ley V N° 35, y que el 8 de junio de 2.011 se presentó vía mail un escrito con observaciones, en el que se solicitó que se disponga el inmediato cese del proyecto minero denominado "Navidad". -

------ En el ítem 12 de su presentación, esgrimen que la publicación que controvierten ha sido realizada en un expediente Nº 193/2.014 IPA, que se habría iniciado en el año 2.014, pero cuestionan que se publicara un edicto seis (6) años después. Es así que definen a esta publicación como una verdadera provocación. ----------

------- Afirman que "…El acto administrativo del Administrador General de Recursos Hídricos del IPA, publicado en el Boletín Oficial a través de

un edicto, y todos sus precedentes que contemporáneamente se impugnan…", deben ser descalificados en razón de inconvencionalidad, inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad manifiestas. Expresan como motivos: violación al debido proceso, violación de derechos indígenas, violación de derechos al ambiente y al agua, violación del derecho a producir y del derecho a la salud. Luego desarrollan cada una de estas violaciones que acusan. ----------

------ **4.** Que a hojas 61, estos autos fueron girados a dictamen del señor Procurador General, quien se expidió con el Dictamen Nº 079/20 (hoja 62), e indica que la norma que se invoca para acudir al Superior Tribunal refiere a un recurso jurisdiccional directo contra resoluciones del Tribunal Administrativo Hídrico o del Administrador General de Recursos Hídricos del IPA. Advierte que refiere a la competencia antes prevista por el art. 32, inc. 3) de la Ley V Nº 3, actualmente regulada en el art. 19, inc. c) de la Ley V Nº 174. ----------

------ Que en dicho marco se requiere, en primer lugar, un acto administrativo que pueda ser revisado por el Superior Tribunal. En este caso, indica que los presentantes no identifican cuál es la resolución cuya revisión se pretende, la que según se explica en el escrito inicial, aún no habría sido dictada. Desde este punto de vista, la ausencia de este recaudo torna prematuro el recurso. Porque sobre todo, la publicación de un edicto en cumplimiento de la publicidad de los actos, no ingresa dentro de la posibilidad revisora de este Tribunal.----------

------- Indica que en cualquier caso, correspondería aguardar al tratamiento de los planteos que los mismos interesados hubieran formulado en sede administrativa, los que se encontrarían aún pendientes de resolución.------

------ Considera por ello que la vía intentada por los actores resulta inadmisible.----------

----- **5.** Que a hojas 63 se ha dispuesto integrar el Tribunal para resolver, en forma preliminar, sobre la admisibilidad del recurso intentado.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.a.** Que se aprecia que el tema que debemos estudiar se centra en establecer si procede o no el recurso jurisdiccional intentado por la señora N. C. y el señor M. R., contra el Instituto Provincial del Agua (IPA), por el que se cuestiona la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut efectuada el día 24 de septiembre de 2.020, en el marco del expediente administrativo "S/ SOLICITUD DE PERMISO DE USO DE AGUA PÚBLICA USO INDUSTRIAL M. A. S.A. E. LA R., P. SP13 DEPARTAMENTO DE GASTRE" (Expte. Nº 193 – Año 2014-

IPA), y de todos los actos que le sirven de precedente o que hayan sido dictados en consecuencia.--------

---------- Que en el recurso interpuesto se invocan los términos del art. 70 de la Ley XVII Nº 88, referido a las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Hídrico como órgano de apelación en el procedimiento administrativo, al igual que a las resoluciones que pronuncie el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua en última instancia, las que podrán ser objeto del control contencioso-administrativo previsto por el artículo 32º de la Ley Orgánica de Justicia, hoy art. 19, inc. c) de la Ley Vº 174. ----------

------ **1.b.** En mérito a los antecedentes expuestos y la vía intentada, es menester señalar que este tipo de recursos constituyen una "...vía procesal especialísima... prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos... su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. Los efectos... no hay cosa juzgada, no hay prueba, queda expedita la vía de acción, incluso, no hay costas…" (SD N° 20/SCA/10). Ello implica que la tutela no es administrativa teniendo en cuenta el órgano que revisa, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Así lo sostuvo este Superior Tribunal en anterior composición (Confr.: SD N° 28/SRE/00).----------

------ Tienen como finalidad la impugnación de actos administrativos, pues según se ha dicho "...la revisión o apelación directa..., es conferida, en los casos en que la Administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologadoras, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quienes se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada" para ante el órgano judicial, que hacen "más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos" y los alcances plenos o restringidos de las facultades que éstos invisten deben, a juicio de GUASTAVINO, dilucidarse a la luz de la norma que lo confiere, sin que la heterogeneidad de los organismos involucrados, su composición, función, procedimientos, plazos y fueros permita efectuar apreciaciones genéricas…" (Confr.: SD N° 18/SRE/02, en la mencionada sentencia se cita a Elías P. Guastavino, Tratado de la "jurisdicción" administrativa y su revisión judicial – Ed. Buenos Aires). ----------

------ **2.** Entonces, conforme la reseña antes realizada y lo dispuesto por el art. 70 de la Ley XVII Nº 88 y el art. 19, inc. c) de la Ley V Nº 174, preciso es determinar si el presente se trata de un supuesto en el que cabe admitir la intervención del poder judicial. Pues, como ya hemos dicho antes, la competencia, como atribución otorgada por la ley a un órgano es de orden público y no es admisible que el Tribunal la ensanche y extienda a supuestos que no han sido contemplados por el legislador como susceptibles de revisión por la vía del recurso jurisdiccional especialmente regulado (confr. SI Nº 22/2020).----------

---- **2.a.** En el presente caso, la competencia para el ejercicio de la función revisora atribuida a esta Corte Provincial por el art. 70 de la Ley XVII Nº 88, se circunscribe, de manera expresa, a las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Hídrico como órgano de apelación en el procedimiento administrativo, al igual que las resoluciones que pronuncie el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua en última instancia. Como ya se dijo antes, esta competencia no puede ser extendida a supuestos no previstos en la norma. ----------

------ **2.b.** Por ello, se torna imprescindible establecer si la publicación del edicto que se pretende cuestionar constituye aquella Resolución que pronuncie el Administrador General de Recursos Hídricos susceptible de habilitar la vía recursiva intentada, ya que los recurrentes le asignan la calidad de "acto administrativo". ----------

------ Sabido es que el acto administrativo constituye una declaración unilateral formal, de alcance particular que produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre las personas al crear, modificar o extinguir derechos, **por lo que no todos los actos realizados por la administración son "actos administrativos"** (conf. Carlos F. Balbín, Tratado de Derecho Administrativo, 2da. ed., editorial La Ley, Tomo III, pág. 5). Dado que para arribar al dictado de un acto administrativo se deben cumplir procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, se puede comprender que el procedimiento constituye el conjunto de actos previos concatenados y entrelazados que resultan en la emisión del acto definitivo. ----------

----- Dentro del procedimiento administrativo podemos establecer que la publicación del edicto aquí controvertido se exhibe como un elemento más, preparatorio, de la futura emisión del acto administrativo productor de efectos jurídicos, y sólo contra este último en la Ley XVII Nº 88 se concede esta vía de revisión excepcional. En estos autos, no habiéndose acreditado el dictado de tal acto administrativo –en el caso, una Resolución-, no puede ser admisible la vía recursiva. ----------

----- Ya ha dicho este Superior Tribunal que "…solo el acto administrativo es esencialmente "jurídico". Proyecta sus efectos hacia lo "externo" de la

Administración Pública y tiende a regular o disciplinar las relaciones de ésta con los administrados. …Y así quedan excluidos del concepto de acto administrativo, todos los "actos preparatorios", informes, dictámenes y proyectos y en general cualquier acto que por sí no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación al particular. Estos actos no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales aunque adolezcan de algún vicio…"(STJ CH SI 55/SCA/05 y SD 10/SCA/14).---

------- E insistiendo en dicho concepto, se añadió en la SD 6/SCA/09 que "… En el devenir de dicho proceso, es claro que cabe diferenciar -como bien lo explica GARCIA TREVIJANO GUERNICA- los actos "de trámite" del acto final, principal, conclusivo, terminal, que es el que acaba el procedimiento, el que pone fin al trámite administrativo…. (Conc: "La impugnación de los actos administrativos de trámite"- Ed. Montecorvo - pág. 16. Conf.: S.D. N° 31/SRE/04). Expone GORDILLO sobre la validez e impugnación de la actividad administrativa en torno a un principio de que sólo puede atacarse mediante recurso administrativo o judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquéllos actos que producen efectos jurídicos, en forma inmediata (Conc.: "Tratado de Derecho Administrativo" - T° 3 - El Acto Administrativo - 2004 - II,3)". ---------

------ **2.c.** De lo expuesto, surge palmario que el recurso interpuesto debe ser rechazado porque no existe decisión administrativa que revisar y la publicación controvertida resulta ajena a las prescripciones contenidas en la norma citada. De lo contrario, esta Corte Provincial estaría extralimitándose en las funciones que, específica y hasta taxativamente, le atribuye la ley para intervenir. ----------

------ **3.** Tal como se resuelve el recurso articulado, no corresponde fijar costas ni regular honorarios, dada la oficiosidad de las actuaciones (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso articulado por la señora N. C. y el señor M. R. contra el Instituto Provincial del Agua y M. A. S.A., por las razones expresadas en el Considerando 2. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios atento la inoficiosidad del planteo (arts. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

---- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------